



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 2023-00068- 00

DEMANDANTE: ISRAEL SEGUNDO CUADRADO OZUNA

APODERADO: JAIME LUIS BARBOZA MARQUEZ

DEMANDADO: NELLYS PEREZ VELEZ

Asunto: Admisión de la demanda

El doctor JAIME LUIS BARBOZA MARQUEZ, en calidad de apoderado judicial del señor **ISRAEL SEGUNDO CUADRADO OZUNA**, presenta demanda de Restitución de bien inmueble arrendado contra la señora **NELLYS PEREZ VELEZ**.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley de acuerdo con el tipo de acción para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta reúne las condiciones para su admisión, tal y como lo dispone el artículo 82 y ss. del CGP, y las especiales establecidas en el artículo 384 del ibídem, se procederá a darle el trámite correspondiente.

El Juzgado ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serían INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por el señor **ISRAEL SEGUNDO CUADRADO OZUNA**, por medio de apoderado judicial, contra la señora **NELLYS PEREZ VELEZ**.

SEGUNDO: Tramitar mediante proceso declarativo Verbal, definido en el artículo 368 y s.s. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 del CGP.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar el presente proveído a la parte demandada en forma personal de conformidad con el Art. 8 ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: Advertir a la demandada que para ser escuchada en el proceso deberá:

a) Demostrar que ha consignado a órdenes de este juzgado y para el presente asunto, los cánones debidos hasta la presentación de la demanda o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedido por el arrendador correspondientes a los 3 últimos periodos, a favor de aquella, como también deberá consignar los cánones causados durante la tramitación del proceso, a órdenes del juzgado en la cuanta de depósitos judiciales.

b) Así mismo, deberá presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos, si en virtud del contrato asumieron esa obligación, para lo cual deberá presentar los documentos necesarios que acrediten su pago, dentro del término de 30 días calendarios contados a partir de la fecha en que éste debe efectuarse oportunamente.

SEXTO: Téngase al doctor **JAIME LUIS BARBOZA MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.229.748 y T.P N° 293.076 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 384 numeral 7° del CGP para la práctica de medidas de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, deberá la parte demandante constituir caución del 10% del valor de la cuantía estimadas en la demanda.

OCTAVO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
Jueza

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTIAGO DE TOLU

Notificación por estado
TYBA

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7383b6eb11df452233af5d2697259e1f7e939feabea08c2290f98eac967da**

Documento generado en 14/08/2023 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>